

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1890.)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1886 acordó el Ayuntamiento de Algarrobo que se procediera por la Secretaría de la Corporación a formar una liquidación de los créditos a favor y en contra del Municipio, para conocer el estado de la contabilidad, y verificada dicha liquidación, de la que resultaba que en 1884-85

habían dejado de ingresar de lo recaudado 7.980'28 pesetas; en el 1885-86, 8.868'18 pesetas, y desde 1.º de Julio a 8 de Agosto de 1887, en que cesó la anterior Corporación, 850'95 pesetas, el Ayuntamiento acordó en 12 de Septiembre que se diera conocimiento inmediato al Delegado de Hacienda de la provincia del resultado de la liquidación, por afectar a los intereses del Tesoro la malversación indicada constitutiva de un delito:

Que remitida por el Abogado del Estado a la Audiencia de Velez Málaga la certificación de los particulares de que se ha hecho mérito aquel Tribunal acordó la incoación de la correspondiente causa y práctica de ciertas diligencias:

Que según consta de varias comunicaciones que obran en el sumario dirigidas por el Gobernador de Málaga al Juzgado, las cuentas municipales de Torrox correspondientes al año 1884-85 fueron aprobadas por aquel Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial en 28 de Junio de 1886, sin otra prevención que la de que se cargue en la cuenta siguiente como primera partida la existencia que resultaba de 4.279'44 pesetas, apareciendo asimismo de dicha comunicación que a la fecha de la misma, 6 de Septiembre de 1888, se encontraban pendientes de examen de la Comisión provincial las

cuentas de 1885-86, y resultando de otra comunicacion del Gobierno civil, que las cuentas de 1886-87 habían sido ya examinadas por la Comision provincial, la que las había puesto diferentes reparos que habían sido comunicados á los cuentadantes, los cuales no los habían contestado todavía, hallándose por tanto en tramitacion:

Que declarados procesados los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Algarrobo, que cesaron en Agosto de 1886, y despues de habérseles recibido las indagatorias, el Gobernador de Málaga, á instancia de Don Francisco Martin Ramos, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Algarrobo, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que mientras las cuentas de que se trata no sean aprobadas ó reparadas por la Administracion, existe una cuestion previa que la misma debe resolver antes de que los Tribunales entiendan en el asunto, por depender el fallo que los mismos hubieren de dictar de la resolucion administrativa respecto al examen y censura de las expresadas cuentas; el Gobernador citaba el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 1.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 132 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el conocimiento de las causas y de los juicios criminales corresponde á los Tribunales de justicia; en que si bien los hechos originarios de este sumario constan en los libros de intervencion del Ayuntamiento de Algarrobo, en estos libros se especificó que la cantidad recaudada y no entregada de 17.649 pesetas 41 céntimos es para la Hacienda por concepto de consumos, lo cual demuestra que liquidada ya para la Hacienda no forma parte del presupuesto de fondos municipales, únicos que se someten en las cuentas de cada ejercicio á la censura y aprobacion superior, en conformidad á lo que se ordena en el art. 165 de la ley Municipal vigente; en que no existe cuestion alguna previa administrativa, porque las cuestiones que la Administracion censura son únicamente de los fondos municipales recaudados conforme al presupuesto de esa clase; en que no puede admitirse en términos generales, y como principio juridico, la necesidad

de que la Autoridad administrativa en toda clase de delitos de malversacion de fondos tiene que declarar previamente si existe este delito, y remitir el tanto de culpa para que la jurisdiccion ordinaria conozca despues de los hechos que le constituyan, ya porque la Administracion carece de competencia para hacer la declaracion de delitos, ya también porque esa declaracion previa equivaldria á prejuzgar la resolucion de los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba también el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que remitidos los antecedentes á la Comision provincial informó ésta en sentido de que si en los presupuestos del Ayuntamiento de Algarrobo, correspondientes á los años 1884-85 y 1885-86, resultaban en los capítulos correspondientes consignadas las cantidades que debió cobrar la Corporacion municipal por el cupo de consumos, y la que por igual concepto debió satisfacer ó satisfizo á la Hacienda, procedia insistir en la competencia ó desistir de ella, caso de no estar consignadas las partidas de entradas y salidas por consumos en los presupuestos y cuentas del Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el anterior dictamen, puesto que en el presupuesto municipal de la villa de Algarrobo correspondiente á 1885-86 se consignan las cantidades que el mismo debía satisfacer á la Hacienda por cupo de consumos, figurando, por tanto, en las cuentas municipales de dicho ejercicio las justificaciones de los ingresos y pagos relativos á las cuentas de dicho año que están pendientes de aprobacion, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal que dispone lo siguiente: «la aprobacion de las

cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que la causa cuya formacion ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional tiene por objeto averiguar si se ha cometido el delito de malversacion por el Ayuntamiento de Algarrobo en los años de 1884-85 y 1885-86, y desde 1.º de Julio al 8 de Agosto de 1887.

2.º Que mientras las cuentas municipales de 1885-86 y 1886-87 no sean examinadas en los términos que dispone el art. 165 de la ley Municipal, existe una cuestion previa administrativa, cuya decision puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que respecto de las cuentas de 1884-85 aprobadas ya, la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna, y á los Tribunales les corresponde conocer del hecho denunciado, que puede constituir un delito definido en el Código penal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á la denuncia se refiere á las cuentas de 1885-86 y 1886-87, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto la causa hace relacion á las cuentas de 1884-85.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1890.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de Don Francisco Laiglesia como apoderado de la casa *Ibarra y Compañía*, de Sevilla, sobre re-

forma del art. 302 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que dicho apoderado solicita que se modifique el citado artículo en el sentido de que no se cobre el derecho de carga en los transbordos pedidos voluntariamente, fundándose en que según el recto espíritu de la ley no debía cobrarse más que una sola vez el impuesto expresado, para evitar que las mercancías destinadas desde el Cantábrico al Mediterráneo que suelen transbordarse dos y tres veces por conveniencia de las distintas escalas de los vapores, lo satisfagan por igual número de operaciones, en que podria aplicarse la duplicidad del origen de la imposicion antes de la reforma de 1869, y en que la exaccion repetida en los transbordos no es equitativa, constituyendo un gravamen que perjudica considerablemente al comercio de cabotaje, que no siempre puede realizarse directamente:

Resultando que el mencionado art. 302 de las Ordenanzas dispone que no se cobre el impuesto de que se trata por las Aduanas que autoricen el embarque de una mercancía en los casos de arribada forzosa de los buques, ú otra causa análoga cuando vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, pero que si habrá de exigirse en los demás transbordos que se soliciten voluntariamente; y apoyándose el Negociado de ese Centro directivo en el texto expreso de esta disposicion, opina que no conviene á los intereses del Tesoro, ni lo considera equitativo, que se modifique el citado artículo en el sentido que pretende la Compañía peticionaria, debiendo, por lo tanto, desestimarse su peticion:

Resultando que la Junta de Jefes de esa Direccion general manifiesta que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, que estableció un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos no habla de transbordos, y como entre el transbordo y carga en los puertos hay una diferencia notable, entiende que las Aduanas deben atenerse al texto escrito del decreto sin darle la ampliacion que el Negociado propone:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones que informó en el asunto propone que el repetido art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas debe reformarse en

el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transbordan en nuestros puertos, pero con la ineludible condicion para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente, ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto puedan ser desembarcadas en tierra, ni aun momentaneamente, ni permanecer en las gabarras más de cuarenta y ocho horas, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operacion como un transbordo, entrando de lleno en la legislacion general para la carga y descarga de mercancías, cuyos impuestos se deberán exigir en ambos casos:

Considerando que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos de 1874-75, estableció el impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, y al consignarse este precepto en el art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas de 1876, y en el 302 de las de 1884, que son las vigentes, se dispuso que en el caso de arribada ú otra causa forzosa, se deje de exigir el citado impuesto á las mercancías descargadas que vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, cuidando de cobrar aquellos derechos en los demás transbordos que se realicen voluntariamente:

Considerando que del texto de estas dos disposiciones aparece claramente que no ocupándose para nada el referido decreto de 1874 de transbordo de mercancías de unos buques á otros, operaciones completamente distintas de la carga y descarga de las mismas en los puertos, el indicado art. 302 de las Ordenanzas vigentes viene á dar una extension y una amplitud que en realidad no tiene aquella primera disposicion, base esencial del impuesto de que se trata:

Considerando que de prevalecer en lo sucesivo este sistema de exaccion, es indudable que todas aquellas mercancías en que por las necesidades frecuentes de la navegacion se vean sus dueños precisados á verificar dos ó tres transbordos en un mismo viaje, tendrán que satisfacer otras tantas veces el impuesto, y esto no sólo deja de ser equitativo, si no que contraría el espíritu y la letra misma del re-

ferido decreto de 26 de Junio de 1874, perjudicando notablemente el comercio de cabotaje;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que el art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas puede reformarse en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transborden en nuestros puertos, pero con la ineludible condicion para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso, ni por ningun pretexto, puedan ser desembarcadas en tierra ni aun momentaneamente, ni permanecer en las gabarras sino de de sol á sol, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operacion como transbordo, entrando de lleno en la legislacion general para la carga y descarga de las mercancías, cuyos impuestos deberán exigirse en ambos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1890.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma del artículo 65 del reglamento orgánico de la misma y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886; y

Resultando que atribuidas á los Abogados del Estado por los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 16 de Marzo de aquel año, respectivamente, la representacion y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, y las funciones que encomendaba al Ministerio fiscal en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion el Real decreto de 20 Junio de 1852, hasta que éste fuese reformado, hubo necesi-

dad de establecer la manera de suplir la falta de individuos del expresado Cuerpo en las capitales del distrito judicial que á la vez no lo fuesen de provincia, y en su virtud se dispuso en el núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril del mismo año que ínterin se dotaba á todos los Tribunales del personal necesario, pudieran delegar sus facultades en los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de aquellas las Abogados del Estado que prestasen sus servicios ante las Audiencias territoriales, y más tarde en el art. 65 del referido reglamento que «La representacion y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de la localidad, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso»:

Resultando que esa Direccion general expuso á este Ministerio en 12 de Abril de 1889 que la circunstancia de exigir el precepto del transcrito artículo reglamentario la autorizacion ministerial para establecer especialmente la representacion de la Hacienda en las susodichas poblaciones, ya se tratase de utilizar para ello á individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, ya á los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, era causa de que en muchos casos no pudiera formalizarse la misma con la rapidez y prontitud reclamada de consuno por la mejor defensa de los intereses públicos y la naturaleza de los procedimientos judiciales, en méritos de lo cual estimaba oportuno que, aceptándose un término medio entre el citado precepto y el anterior del número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886, en la parte comun á ambos, se procediera á reformar el citado artículo del reglamento en el sentido de que la Direccion pudiera investir de la representacion del Estado á los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes en las respectivas poblaciones, á propuesta de las Abogacías situadas en capitales de Audiencia territorial, dejándolo intacto en cuanto reserva á este Ministerio la facultad de conferírsela á

individuos del referido Cuerpo, á propuesta de ese Centro:

Resultando que pasado el expediente con Real orden de 12 de Abril del mismo año á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ésta lo devolvió con su dictamen de 8 de Junio inmediato, en el que después de exponer que nada tenía que objetar á las consideraciones aducidas por esa Direccion, manifestaba que dictado el reglamento á que se alude con el carácter de provisional, y respondiendo la reforma propuesta á exigencias del buen servicio, no había inconveniente alguno para que la misma se realizara desde luego, si bien tratándose de imponer obligaciones á unos funcionarios que, como los Registradores de la propiedad, no dependían de este Ministerio, sino en lo relativo al impuesto de derechos reales y transmision de bienes, parecía indicado que al dictarse la proyectada medida procediera el mismo de acuerdo con el de Gracia y Justicia:

Resultando que en armonia con esta última indicacion remitióse el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á sus efectos con real orden de 18 de Julio del citado año y el dicho Ministerio lo devolvió con Real orden de 12 de Mayo último, en la que se expresa que dependiendo los Registradores de la propiedad del Ministerio de Hacienda, por desempeñar á la vez el cargo de Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes en la cabeza de los partidos judiciales, parece lógico que disfrutando por este concepto el premio correspondiente, sufran las cargas que esa funcion lleva consigo, y que, á pesar de esto, no sería justo ni equitativo obligarles á representar al Estado fuera de los términos donde ejerzan sus funciones, es decir, en una zona más extensa que los respectivos partidos judiciales, y concluye manifestando que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, deberán representar al Estado en los partidos judiciales donde desempeñen sus cargos en asuntos concernientes á sus demarcaciones, y á falta de Abogados del Estado:

Considerando que evidenciadas las dificultades que al buen servicio de lo Contencioso del Estado ofrece el art. 65 del Reglamento

orgánico de 5 de Mayo de 1886, en cuanto á la manera de constituirse la representacion del mismo, en las capitales de distritos judiciales que á la vez lo son de provincia, por la tardanza que inevitablemente ocasionan los trámites indispensables para dictar una Real orden en cada caso, como el mismo artículo exige, resulta palmaria la conveniencia de reformarlo en el sentido propuesto por esa Direccion general:

Considerando que la circunstancia de haberse dictado el reglamento de que se trata con el carácter de provisional, permite que pueda realizarse desde luego la indicada reforma, como lo ha expresado la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en su dictamen:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, del que por su carácter de Registradores de la propiedad dependen los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, estima que estos funcionarios deben representar á la Hacienda en sus respectivos partidos judiciales en cuanto á asuntos concernientes á sus demarcaciones y á falta de Abogados del Estado, y que por otra parte no se trata de imponer á los mismos otros deberes que los que les impusieron el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 y el citado art. 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo del mismo año;

S. M., de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el art. 65 del Reglamento orgánico de esa Direccion general y del cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, quede redactado del modo siguiente:

«Art. 65. La representacion y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de la localidad si la misma Direccion lo ordena, á propuesta de los Abogados

del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Subastas.

Habiéndose suspendido la subasta señalada para el día 2 de Agosto último, para contratar los acopios de conservacion de varias carreteras y de las obras de reparacion de un puente en la provincia de Jaen; la Direccion general de Obras públicas ha señalado para la apertura de los pliegos presentados para optar á dichos servicios, el día 23 del actual, á la una de la tarde, en el salon de subastas del Ministerio de Fomento.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad. Valladolid 19 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.505.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 27 de Agosto último, me comunica la circular siguiente:

«Por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha dos del corriente que

aparece inserta en la *Gaceta* del 23, se ordena: 1.º Que ni el Banco de España, ni las demás Sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el Impuesto de Derechos reales correspondiente. 2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y Comerciantes para autorizar la trasferencia de acciones por el título indicado. 3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiese presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del Impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora, solicitando liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del Reglamento del Impuesto. 4.º Que las Sociedades y Comerciantes que no cumplan con las prescripciones 1.ª y 2.ª incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100. Y 5.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente Reglamento provisional del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.» Lo que esta Dirección general comunica á V. S. para su inteligencia por medio de esta circular de la que deberá acusar recibo y dar traslado al Administrador de Contribuciones y Liquidadores del Impuesto, insertándola también en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todas las Sociedades mercantiles, Comerciantes y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 16 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NUM. 3.503.

Por virtud de expediente gubernativo que se sigue en la Delegación de Hacienda de esta provincia de Valladolid, mandado instruir por orden de la Dirección general de Contribuciones directas fecha 14 de Febrero último, en averiguación de los funcionarios responsables del extravío de documentos y deficiencias que se observan en los libros que por Ins-

trucción debieron llevarse en la suprimida Administración principal de Hacienda pública de esta provincia durante los años 1860 á 1864;

Por el presente edicto, se citá, llama y emplaza á D. Justo Gonzalez Romero, D. Calixto M.ª Perez y D. Manuel M.ª Sarro, Administrador principal, Contador y Oficial 1.º Interventor que fueron respectivamente de la citada dependencia, para que dentro del plazo de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en esta Delegación á contestar á los cargos que contra ellos resulten, advirtiéndoles, que de no verificarlo en dicho término, se les seguirán los perjuicios y responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, como Jefes que fueron en la citada época de la mencionada Administración.

Valladolid 15 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

Núm. 3.507.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que conforme al art. 109 de la vigente ley Municipal forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo, durante el corriente mes de Agosto.

Día 7.—Sesion ordinaria.—Se aprobaron las inclusiones y exclusiones hechas en las listas de las secciones para el sorteo de la Junta municipal.

En cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral de 26 de Junio último, y examinados los antecedentes que obran en este Ayuntamiento, se formó la lista de los individuos que deben componer la Junta municipal del Censo electoral.

Se acordaron los festejos que han de tener lugar en ésta villa en los días 15 y 16 del actual, en que se celebra la festividad de la Patrona de la misma.

Dada cuenta del nuevo encabezamiento de consumos, cereales, sal y alcoholes que para el corriente ejercicio se publica en el BOLETÍN

OFICIAL del día 2 del actual, el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Se autorizó á D. Angel Chamorro, apoderado de este Ayuntamiento en Valladolid para recoger de la Administracion de Contribuciones las cédulas personales para el corriente ejercicio.

Se acordó socorer con veinte pesetas á la pobre Trinidad Cantalapiedra, para que pueda llevar á tomar los baños de Ledesma á su hijo Mariano, que está baldado.

Se aprobó la distribucion de fondos hecha por la Contaduría municipal para el corriente mes.

Se aprobaron las subastas celebradas para la construccion de tendidos en la Plaza de ésta villa para las próximas corridas de novillos.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se acordó pagar á Sebastian Centeno el importe de un farol grande que ha construído para la escalera de ésta casa Consistorial; y á Calixto Diez varias composturas de herrería.

Dada cuenta de la certificacion presentada por el Maestro de obras D. Ricardo Cuadrillero, indicando las obras de seguridad que deben hacerse en la fábrica de aguardiente de Onofre Monsalve, de esta vecindad, el Ayuntamiento acordó aprobar lo propuesto, y que se haga saber al interesado para que lleve á efecto las obras relacionadas.

Igual acuerdo se tomó con respecto á la Fábrica de aguardientes que está construyendo D. Juan Houmat.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Se nombró recaudador de cédulas personales para el corriente ejercicio al Conserje de éste Ayuntamiento, Sergio Aneró.

Se aprobaron las cuentas de los gastos hechos en los días 15 y 16 del actual, con motivo de las funciones de novillos.

Se acordó contratar los bancos, mesas y demás efectos de madera para la instalacion de la nueva escuela de niñas.

Aprobadas las cuentas de las reparaciones hechas en la caseta de la Fuente nueva y tejado de Casa Consistorial, se acordó el pago de su importe.

Se acordó pagar á Benigno Nuñez setenta y cinco pesetas como indemnizacion del novillo que se desgració en esta Plaza en la corri-

da del día 16 del actual, con arreglo á una de las condiciones de contrata.

Día 27.—Sesion extraordinaria.—El Ayuntamiento, previo anuncio al público por edictos con dos días de anticipacion y á toque de campana con arreglo á la ley, llevó á efecto el sorteo de Asociados de la Junta municipal que han de ejercer sus funciones en el corriente ejercicio.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se acordó que la Comision de policía urbana reconozca las obras de seguridad hechas en la fábrica de aguardiente de Onofre Monsalve, y hecho, dé cuenta al Ayuntamiento para resolver lo que proceda.

Se acordó que la Comision de Hacienda examine el balance de los recargos sobre la contribucion territorial y pagos que se han verificado con su importe por atenciones de 1.^a y 2.^a enseñanza hasta el año de 1888 á 1889.

Rueda 31 de Agosto de 1890.—Pedro Cendon.

Dada cuenta al Ayuntamiento en la sesion de este día del extracto anterior fué aprobado.

Rueda 11 de Septiembre de 1890.—V.^o B., El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon.

Núm. 3.506.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporacion por ocho días á los efectos del artículo 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Monasterio de Vega 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Juan Martinez.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID,

correspondiente al día 21 de Septiembre de 1890.

Junta provincial del Censo electoral DE VALLADOLID.

*Acta de constitucion y de sesiones celebradas
por la misma.*

Sesion del 15 de Septiembre de 1890.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GARDOQUI.

Señores: Presidente, Gardoqui; La Torre, Cruz Alonso, Pimentel, Alzurena, Gonzalez, Bachiller, Luengo, Garcia Crespo, Giraldo, Calvo y Cacho.

En la ciudad de Valladolid á quince de Septiembre de 1890. Siendo las ocho en punto de su mañana, bajo la Presidencia del que lo es de la Diputacion provincial D. José de Gardoqui Fernandez y en la sala de sesiones de dicha Corporacion, se constituyó en sesion pública la Junta provincial del Censo electoral á la cual pertenecen los señores Ex Presidentes de la Diputacion D. Francisco Lopez Flores, D. Luis Alonso Martin, D. Félix Alon-

so, D. Andrés Dominguez, D. Eustaquio de la Torre y D. Tomás Bayon.—Ex Vicepresidentes, D. Manuel de la Cruz Alonso, D. Pedro Antonio Pimentel, D. Eleuterio de Rueda y D. Juan Alzurena y como Diputados en ejercicio elegidos por la Diputacion provincial en conformidad al número 3.º del artículo 10 de la ley electoral, D. Victoriano Gonzalez Santos, D. Atanasio Bachiller Perez, D. Rafael Luengo Lajo y D. Manuel Perez Minayo de todos cuyos señores dejaron de concurrir por excusa legal D. Francisco Lopez Flores, D. Luis Alonso Martin, D. Félix Alonso, D. Andrés Dominguez, D. Tomás Bayon, D. Eleuterio de Rueda y D. Manuel Perez Minayo, siendo sustituidos por los vocales suplentes previamente citados Ex-Vicepresidentes D. Rafael Garcia Crespo, D. Eusebio Giraldo Crespo y D. Salvador Calvo y Cacho, por lo cual, resultando mayoría entre los presentes para deliberar y tomar acuerdos, dada lectura por el Secretario que lo es el de la Diputacion D. Juan Callejo y Madrigal, de la lista de señores llamados en conformidad á ley para constituir esta Junta, la que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL fecha 2 del co-

riente, sin que contra la misma se produjera reclamacion y de los artículos de la ley y disposiciones aclaratorias referentes al modo de funcionar dichas Juntas, por el Sr. Presidente se declaró constituida la provincial del Censo Electoral de esta provincia.

Abierto el acto de la reunion á que hace referencia la 2.^a de las disposiciones transitorias, por dicho Sr. Presidente se manifestó, que no habiéndose recibido en tiempo oportuno las listas documentadas de los pueblos Adalia, Aldeamayor de San Martin, Bolaños, Castrodeza, Muriel, La Parrilla, Pozaldez, Sardon de Duero, Valdearcos, Valdenebro, Valoria la Buena, Ventosa de la Cuesta y Villagarcía de Campos, había tenido necesidad de expedir comisionados especiales, que dieron por resultado la remision de mencionados documentos, con excepcion única del pueblo de Valdenebro en que segun comunicaciones de dicho Comisionado y Alcalde, de que oportunamente se daría cuenta, no se habían formado dichas listas.

Se dió lectura de las actas recibidas de las Juntas municipales, en cuanto á las fechas de su constitucion, entre las que figuran como constituidas antes del 20 de Agosto las siguientes: Almenara, Barruelo, Boccillo, Campillo (El), Cogeces del Monte, Curiel, Encinas de Esgueva, Fompedraza, Fontihoyuelo, Herrin, Lomoviejo, Megeces, Melgar de Abajo, Monasterio de Vega, Mudarra (La), Olivares de Duero, Padilla de Duero, Pedrosa del Rey, Puras, Quintanilla de Abajo, Robladillo, San Miguel del Arroyo, Valbuena de Duero, Villacarralon, Villafrades, Villalán de Campos, Villanueva de Duero, Villavaquerin y Zorita de la Loma.

Acto seguido, se dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos, de las listas recibidas y previo examen de todas ellas despues de algunas observaciones de los señores La Torre, García Crespo, Calvo y Cacho, Bachiller y Giraldo, se acordó aprobar las que no contenian reclamacion ni protesta alguna por el orden siguiente: Adalia, Aguasal, Aguilar de Campos, Alcazaren, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martin, Almaraz, Almenara, Amusquillo, Arroyo, Ataquines, Bahabon, Bamba, Barruelo, Berceo, Berceruelo, Bobadilla del Campo, Bocigas, Bocos, Boeci-

llo, Bolaños, Brahojos de Medina, Bustillo de Chaves, Cabezón, Cabezón de Valderaduey, Cabreros del Monte, Campaspero, Campillo (El), Camporedondo, Canalejas de Peñafiel, Canillas, Casasola de Arion, Castrillo de Duero, Castrillo Tejeriego, Castrobol, Castromembibre, Castromonte, Castronuño, Castroverde de Cerrato, Ceinos de Campos, Cervillejo de la Cruz, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga (La), Cogeces de Iscar, Corcos, Corrales de Duero, Cubillas de Santa Marta, Cuenca de Campos, Curiel, Encinas de Esgueva, Fombellida, Fompedraza, Fresno el Viejo, Fuensaldaña, Fuente el Sol, Fontihoyuelo, Fuente Olmedo, Gallegos de Hornija, Gatón de Campos, Géria, Gomeznarro, Herrin de Campos, Hornillos, Iscar, Laguna de Duero, Langayo, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Manzanillo, Marzales, Matapozuelos, Matilla de los Caños, Mayorga, Medina del Campo, Megeces, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Mojados, Monasterio de Vega, Montealegre, Montemayor, Moral de la Paz, Moraleja de las Panaderas, Morales de Campos, Mota del Marqués, Mudarra (La), Muriel, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Olmos de Peñafiel, Padilla de Duero, Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Parrilla (La), Pedrajas de San Esteban, Pedrosa del Rey, Peñafior, Pesquera de Duero, Piña de Esgueva, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Pobladura de Sotiedra, Pollos, Portillo, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Pozuelo de la Orden, Puente Duero, Puras, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Quintanilla del Molár, Quintanilla de Trigueros, Rábano, Ramiro, Renedo, Roales, Robladillo, Rodilana, Rotoras, Rubí de Bracamonte, Rueda, Sahelices de Mayorga, Salvador de Zapardiel, San Cebrian de Mazote, San Lorenzo, San Martin de Valveni, San Miguel del Arroyo, San Miguel de Pino, San Pablo de la Moraleja, San Pelayo, San Salvador, Santa Eufemia, Santervás de Campos, Santibañez de Valcorba, Santovenia, San Vicente del Palacio, Sardon de Duero, Serrada, Siete Iglesias, Simancas, Tamariz, Tordehumos, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Orden, Torrecilla de la Torre, Torrefombellida, Torre de Peñafiel, Torrebaton, Torrecárcela, Traspinedo, Trigueros, Tudela de Duero, Union (La), Urones de Castroponce,

Urueña, Valbuena de Duero, Valcearcos, Valdestillas, Valdunquillo, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Vega de Valdetrongo, Velascálvaro, Velliza, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Vitoria, Villabañez, Villabarúz de Campos, Villabrágima, Villacarralon, Villacid de Campos, Villaco, Villaesper, Villafrades, Villafrechós, Villafuerte, Villagarcía de Campos, Villagomez la Nueva, Villalán de Campos, Villalba de Adaja, Villalba del Alcor, Villalba de la Loma, Villalbarba, Villamuriel de Campos, Villán de Tordesillas, Villanueva de la Condesa, Villanueva de las Torres, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de los Infantes, Villanueva de San Mancio, Villardefrades, Villarmentero, Villaxesmir, Villavaquerín, Villavellid, Villaverde de Medina, Villavicencio de los Caballeros, Villavieja, Zaratan, Zarza (La), y Zorita de la Loma.

Asimismo y en idéntica forma previa invitación del Sr. Presidente á los interesados que concurieron al acto á que expusieran los razonamientos que estimaran oportunos en apoyo de sus reclamaciones, se dió cuenta de las reclamadas, que lo fueron: Alaejos, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Benafarces, Berrueces, Carpio (El), Castrejon, Castrodeza, Castronuevo, Castroponce de Valderaduey, Cogecees del Monte, Esguevillas, Medina de Rioseco, Mucientes, Nava del Rey (La), Olmedo, Pedraja de Portillo (La), Peñafiel, San Pedro de Latarce, San Roman de la Hornija.

Siendo la una de la tarde se suspendió el acto para continuarle á las dos. Abierta á las dos, se continuó en igual forma con las de La Seca, Tiedra, Valladolid, Velilla, Villacreces, Villafranca de Duero, Villalar, Villalon, Villanubla y Villanueva de Duero y dada cuenta detallada y por separado de cada una, de cuantos documentos y reclamaciones contenía, usaron oportunamente de la palabra interesados de Becilla, Benafarces, Berrueces, Castrejon, San Pedro de Latarce, Seca (La), Valladolid y Villalon y terminada la sesión pública se constituyó la Junta en sesión secreta dando principio á la resolución de las reclamaciones formuladas en la siguiente forma: Alaejos, se hizo de la propuesta por Don Manuel Puertas, de que al constituirse la Junta municipal de dicho pueblo y abrirse la

sesión que lo fué despues de las ocho y media, no había más que once señores. Se acordó no poder conocer de este caso por referirse á la constitucion de Junta para lo que no tiene competencia la provincial.

Dada cuenta de la reclamacion formulada por Bruno Diez y Manuel Albertos, en queja de no habérseles provisto por el Alcalde de la documentacion necesaria para acreditar la cualidad electoral de varios individuos que en la instancia del Alberto se detalla, se acordó por mayoría declarar que la Junta carece de facultades para resolver en este asunto, dejando á los interesados el ejercicio de acciones que puedan convenirles.

Visto la reclamacion de dichos Alberto pidiendo la exclusion de D. Ulpiano Santana Buitron, Claudio Santana Santana, Lorenzo Alonso Hernandez, Francisco San Juan Gomez, Pedro Garcia Rodriguez, Leandro Hernandez Santana, Jacobo Luis Vadillo, Isidoro Mangas Garcia, Jerónimo Coco Fernandez, Manuel Buitron San Juan, Manuel María Caballero, Fidel Gonzalez Rodriguez, Manuel Garcia Rodriguez, Eleuterio San Juan Gomez y Enrique Hernandez Parrado, como comprendidos en el párrafo 5.º art. 2.º de la ley: Vistos los justificantes é informe de la Junta municipal, por el Sr. Calvo y Cacho se indicó procedía desestimar la reclamacion puesto que no consta la incapacidad de los reclamados; el Sr. Pimentel, manifestó que procedía la exclusion toda vez que á más de resultar comprobada su incapacidad, existe prueba indiciaria por la negativa en suministrar al reclamante los documentos justificativos.

Despues de algunas rectificaciones se puso á votacion el asunto y se declaró excluidos á los mencionados por seis votos contra cinco en la forma siguiente: Señores que votaron la exclusion: La Torre, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, Giraldo, Sr. Presidente; total 6.

Señores que votaron la inclusion: Cruz Alonso, Alzurená, Luengo, Garcia Crespo, y Calvo y Cacho; total 5.

Reclamado de exclusion Práxedes Ojera Baraja, por no tener la cualidad de vecino; Visto el certificado del padron en que resulta como domiciliado, se acordó declararle excluido por 7 votos contra 4 en esta forma:

Señores que votaron la exclusion: La Torre, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, Giraldo, Calvo y Cacho, Sr. Presidente; total 7.

Señores que votaron la inclusion: Cruz Alonso, Alzurena, Luengo, García Crespo; total 4.

Reclamados de exclusion Francisco San Juan Castander, Arturo Caballero y Valentin Felipe Losada, vistos los justificantes remitidos se acordó por unanimidad declararles bien incluidos.

Cecilio Santana, Antonio Concejo Puertas, Gregorio Barcenilla, Doroteo Fradejas, Damian Martín y Mateo Vazquez, reclamados de exclusion por no llevar dos años de residencia, previa discusion sobre la negativa en facilitar los documentos, estimando aquella como indicios de la certeza de la reclamacion, se acordó la exclusion de los mismos por 6 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que votaron la exclusion: La Torre, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, Giraldo, Señor Presidente; total 6.

Señores que votaron la inclusion: Cruz Alonso, Alzurena, Luengo, García Crespo, Calvo y Cacho; total 5.

En tal estado siendo las siete de la tarde se suspendió el acto para continuarle en el día siguiente á las ocho de su mañana.

Continuando el acto en el día 16 á la hora señalada con asistencia de los señores de la sesion anterior, habiendo concurrido además los señores Alonso Martín, vocal nato como Ex Presidente y D. Fidel Fernandez Recio Mantilla como Ex-Vicepresidente en concepto de suplente, se dió cuenta de las reclamaciones formuladas en Becilla de Valderaduey. Reclamada la exclusion de Agustin del Agua Castañeda, Andrés Baza Cembranos, Cipriano Castañeda Cembranos, César Castañeda Valbuena, Manuel Castañeda Escudero, Miguel Castañeda Fernandez, Angel Castañeda Castañeda, Octavio Delgado Cembranos, Vicente Jular de la Peña, Lucas Peña Pardo y Jerónimo Peña Castañeda, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 2.º de la ley; vista la certificacion que se acompaña en que resulta justificado, que el único responsable en primer término es D. Agustin del Agua Castañeda, se acordó por unanimidad declarar excluido al referido Agustin y con derecho electoral á los demás.

José del Agua Mendez reclamado de exclusion por hallarse sufriendo condena de conformidad con lo informado por la Junta, se acordó por unanimidad su exclusion.

Del mismo modo se acordó la exclusion de Pedro Castañeda Ferrera y Cristóbal Perron Castañeda por haber sido condenado á pena aflictiva sin haber obtenido rehabilitacion.

Se acordó la inclusion de Andrés Prieto Herrero, reclamado por ser sargento primero del cuerpo de inválidos por no considerar á éste cuerpo armado.

Vista la reclamacion formulada contra Emeterio Estrada Galan, Manuel Gonzalez Fernandez, Salvador Martínez Castañeda, Pedro Parra Martinez, Manuel Bugo Sabugo y Froilan Villagrà Madrigal, por hallarse comprendidos en el caso 6.º del art. 2.º de la ley, la Junta por unanimidad acordó desestimarla por no resultar comprendidos en el mencionado caso.

Examinada la reclamacion hecha contra Benito Carrillo Cembranos, Domingo Diez Ramos, Dámaso Diez Serrano, Julio Fernandez Fernandez, Casto Gomez Alonso, Manuel Matallana Diez, Antolin Oyuela Martin, José Peña Cuevas, Julian Perez Perez, Cipriano Rodriguez Valbuena, Gregorio Raposo Pascual y Galo Salvador Montes, por no llevar dos años de residencia, de conformidad con lo informado por la Junta municipal se acordó la exclusion de los mismos.

Vista la instancia suscrita por Manuel Castañeda y otros en queja de no haberse expuesto al público las listas electorales en los plazos marcados por ley, se acordó quedar enterada y que se remita á la Junta central á sus efectos.

Benafarces.—En la reclamacion formulada por Sebastian Rico Alvarez para que se le incluya en listas electorales, se acordó por unanimidad conforme á lo solicitado, por comprobarse su cualidad electoral de los documentos presentados.

Del mismo modo se desestimó la protesta contra la inclusion de Eugenio Lopez Nogueira, no estimando como motivo de incapacidad ni suspension el ser Administrador de consumos.

En la reclamacion formulada sobre exclusion de Castor Nuñez, Zoilo García y Herme-

negildo Gallego, por ser el primero dependiente del resguardo, los segundos guardas municipales.

El Sr. García Crespo manifestó que en su entender la prohibición del artículo 1.º de la ley, no se hacía extensiva á dichos cargos por no constituir cuerpo armado, con cuya opinion estuvieron conformes los señores Calvo y Cacho y Luengo.

El Sr. Pimentel opinó que á su juicio debían ser considerados fuerza armada del Municipio, puesto que su nombramiento en tal concepto se hacía por el Alcalde, y puesto á votación, que fué nominal, se declaró en suspenso el derecho electoral de los mencionados por 9 votos contra tres en la forma siguiente:

Señores que votaron la suspensión: Alonso Martín, La Torre, Cruz Alonso, Pimentel, Alzurena, Gonzalez, Bachiller, Mantilla, Sr. Presidente; total 9.

Señores que votaron por la no suspensión: Luengo, Calvo y Cacho y García Crespo; total 3.

Don Hermógenes Vicente, reclamado de incapacidad por ser *imbécil* se acordó por unanimidad no haber lugar á dicha exclusion, por no justificarse en debida forma.

Reclamados de exclusion Gregorio Carrasco por no llevar dos años de residencia y Juan Alonso Perez, Melchor Rico, Regino Martín, Lorenzo Rico y Jerónimo Gonzalez por no ser vecinos, se acordó declararles excluidos por resultar comprobados los extremos de la certificación expedida con referencia al padron por 8 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que votaron la exclusion: Alonso Martín, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, Giraldo, Calvo y Cacho, R. Mantilla y Sr. Presidente; total 8.

Señores que votaron por la inclusion: Cruz Alonso, Alzurena, Luengo y Crespo; total 4.

Reclamado de exclusion á D. Modesto Perez y Perez como vecino de Casasola de Arion, visto los justificantes de que resulta haber renunciado aquella vecindad en Septiembre de 1888, se acordó declararles bien incluidos por 8 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que votaron la inclusion: Alonso Martín, La Torre, Pimentel, Gonzalez, Bachi-

ller, García Crespo, R. Maniilla y Sr. Presidente; total 8.

Señores que votaron la exclusion: Alzurena, Luengo, Giraldo, Calvo y Cacho; total 4.

Berrueces.—José Delgado Sanchez, Pablo Delgado Sanchez, José Nieto Delgado, Francisco Choya, Roque Delgado Fernandez y Santiago Choya Sanchez, reclamados de inclusion no acreditando su cualidad de vecinos y si solo de domiciliados se les declaró excluidos por 9 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que votaron la exclusion: Alonso, Martín, La Torre, Cruz Alonso, Pimentel, Alzurena, Gonzalez, Bachiller, R. Mantilla, señor Presidente; total 9.

Señores que votaron la inclusion: Luengo, García Crespo, Calvo y Cacho, Giraldo; total 4.

José Nieto Alvarez reclamado de exclusion por un elector en la sesion pública fundado en que no tiene caracter de vecino siéndolo de Valladolid: Vista la certificación presentada de que resulta que en dicha Ciudad solo tiene caracter de residente, se acordó por unanimidad declararles bien incluidos. Gonzalo Brezmes Delgado reclamado de exclusion por no tener 25 años de edad, se acordó por unanimidad excluirle por resultar así de la partida de bautismo.

Miguel Calderon se confirmó el acuerdo de la Junta que declaró su exclusion por no llevar 2 años de residencia.

Siendo la una de la tarde fué suspendido el acto para continuarle á las dos de la misma. Reanudado á dicha hora se dió cuenta de las reclamaciones producidas en el *Carpio*. Jacinto Esteban Ruiz reclamado de exclusion por no tener 25 años, resultando comprobado el motivo, así se acordó por unanimidad.

Castrejon.—Maximino Benito Delgado y Teodoro Arévalo Marcos, excluidos igualmente por unanimidad por no contar 25 años de edad.

Reclamados de inclusion Mariano Parada Sanabria, Antonio Lopez Sanchez, Pablo Marcos Lopez, Eusebio Sanchez Jorroto, Santiago Sanchez Vaquero, Silvestre Martín Paniagua, Gerardo Marcos Rodriguez y Benito Marqués Hernandez por reunir las cualidades exigidas por ley: Visto el certificado con referencia al padron, se acordó acceder á lo pre-

condido en cuanto á Mariano Parada Sanabria, Pablo Marcos Lopez y Gerardo Marcos Rodriguez que justifican ser vecinos, desestimándolo en cuanto á los otros que solo tienen caracter de domiciliados, todo por 8 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que votaron lo expuesto: Alonso Martin, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, La Torre, Giraldo, R. Mantilla, Sr. Presidente; total 8.

Señores que votaron en contra: Luengo, Cruz Alonso, García Crespo, y Calvo y Cacho; total 4.

Castrodeza.—Venancio Valles Gonzalo, Laureano Arroyo Martin, Gil Martin Pascual, Tomás Fraile, Pascual Fernandez Casado, Anselmo Arroyo Olfos, Antonio Gallego Calafate, Rufino Casado Arroyo, Gil Valles Fraile, Pedro Rodriguez Gonzalo, Mariano Villar, Mariano Gallego Mendez, Joaquin Fraile Fraile, Ambrosio Valles Gallego, Aquilino Arroyo Fraile, Policarpo Fraile Arroyo, reclamaron su inclusion por ser mayores de 25 años y estar autorizados por el Código Civil para la administracion de sus bienes, considerándose en tal concepto vecinos atendido á que su residencia habitual ha sido en aquella villa: Considerando que si bien se justifica la edad, en modo alguno la cualidad de vecinos en la forma que la Ley exige, se acordó por 8 votos contra 4 no haber lugar á la inclusion en la forma siguiente:

Señores que votaron la no inclusion: Alonso Martin, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, La Torre, Giraldo, R. Mantilla, Sr. Presidente; total 8.

Señores que votaron la inclusion: Luengo, Alzurená, García Crespo, Calvo y Cacho; total 4.

Eusebio Valle Escudero, Jacinto Valles Pelaz y Trifon Martin Pascual, reclamados de inclusion como vecinos, no acreditándose esta cualidad se acordó no haber lugar en la misma forma que los anteriores y con la misma votacion.

Nemesio Perez Aguilar, reclamado de exclusion, no justificando el motivo, se declaró no ha lugar.

Castronuevo.—Tomás Escudero Niño, Leonardo Martinez Valluguera, Eusebio Ortega Sardon, Gorgonio Recio Carrascal, Antonio

del Val Piedrahita, reclamados por no ser residentes, no justificándose el extremo, se desestimó por unanimidad.

Juan Encinas Perez y Salustiano Gonzalez Gomez reclamados de exclusion en concepto de deudores á fondos municipales como representantes del gremio de cosecheros.

El Sr. Cruz Alonso: Manifestó que si la agremiacion era forzosa debieran ser incluidos porque no es más que una representacion del total de contribuyentes.

Vista la certificacion en que se hace constar la declaracion de segundos contribuyentes se acordó por unanimidad declararles excluidos.

Manuel Corona Escudero, Santiago del Olmo Recio y Vicente Zamora reclamados de exclusion por hallarse comprendidos en el caso 6.º del artículo 2.º de la Ley, se acordó por unanimidad no haber lugar á la exclusion de conformidad á lo informado por la Junta municipal.

Castroponce de Valderaduey.—Adolfo de Santiago solicita su inclusion y no justificando su cualidad de vecino, se declaró no haber lugar conforme con el dictamen de la Junta.

Cogeces del Monte.—Francisco Arranz Salazar, Julian Herguedas Vallejo (mayor) Pascual Andrés Sanz, Andrés Velasco de Frutos, Juan Olmos Lopez, Eusebio Arribas Gonzalez, Francisco Velasco de Frutos y Leocadio Aragon Salazar reclamados de exclusion como deudores á fondos municipales: Visto los justificantes y no resultando debidamente acreditado el motivo aducido se acordó por unanimidad declararles con derecho electoral.

Esguevillas.—Lorenzo del Moral Coloma, Ventura Alonso Calderon, Vicente Santiago Perez, Pedro Duque Lopez, Gregorio Gutierrez Coloma, Gregorio Gonzalez Velasco, Leonardo Muñoz Garrido, Dionisio Moral Coloma, Pedro Marcos Marcos y Juan Arroyo Ruiz, reclamados por hallarse inhabilitados temporalmente por sentencia de la sala de lo criminal de la Excmá. Audiencia de este territorio en 26 de Junio de 1889 en causa por delito de malversacion de caudales: Vistas las certificaciones unidas al expediente en que así se hace constar, se acordó por unanimidad declararles incapacitados para el ejercicio de derecho electoral.

Medina de Rioseco.—Ruperto Hernandez Fernandez, Juan de Jesús Margareto y Victoriano Fernandez Valverde reclamados de inclusion: Vistos los justificantes se acordó por unanimidad acceder á lo solicitado.

Mucientes.—Bibiano Cabeza Paunero solicita su inclusion en listas electorales y resultando no reunir la cualidad de vecino, se acordó por unanimidad no haber lugar.

Nava del Rey.—Reclamada la inclusion de Juan Bergaz Gonzalez, Mariano Barajas Garcia, Lorenzo Cacho Viña, Domingo Colodron Seco, Higinio Cordero Polo, Francisco Garcia Rodriguez, Agapito Gonzalez Fernandez, Gonzalo Gonzalez Galan, Miguel Gonzalez Maestre, Natalio Garcia Luengo, Tomás Gomez Castreño, Julian Gomez Estevez, Deogracias Espinosa Viña, Fernando Hernandez Mangas, Agapito Lucas Gonzalez, Tiburcio Martin Martin, Rufino Lozoya Gomez, Eladio Monroy del Campo, Eusebio Martin Lopez, Doroteo Rodriguez Perez, Cruzado Rodriguez Gonzalez, Florencio Rodriguez Garcia, Victoriano Ruano Polo, Juan Polo Seco, Mariano Pino Carbonero, Gorgonio Piedras Hernandez, Isaac Santos Pino, Francisco Sacristan, Mariano Sacristan Barajas, Segundo Zarzuelo Perez, Julian Zarzuelo de la Fuente y Eusebio Velazquez Alvar por reunir todos ellos las cualidades exigidas por ley, apareciendo comprobadas de conformidad con lo informado por la Junta, se acordó por unanimidad su inclusion en listas.

Olmedo.—Reclamada la inclusion de José Maria Salgueiro por reunir las condiciones legales, se acordó acceder á lo solicitado de conformidad con lo informado por la Junta municipal.

La Pedraja de Portillo.—Baldomero Recio y Alejo Casado reclamados de exclusion como guardas municipales, no teniendo la cualidad de vecinos con dos años de residencia, se acordó por unanimidad conforme al dictamen de la Junta municipal declararles excluidos: Igual acuerdo recayó declarando la inclusion de Donato Gomez y Julian Salamanca reclamados por no ser residentes en dicho pueblo.

Se confirmó asimismo la exclusion de Marcial Cantalapiedra por no tener la edad de 25 años.

San Pedro de Latarce.—Inocencio Dominguez, Francisco Prieto, Cipriano Alvarez, Eugenio Ordax, Juan Coca, Miguel de Castro y Norberto de Castro, reclamados de exclusion como comprendidos en el párrafo 5.º artículo 2.º de la ley, no resultando de los justificantes presentados acreditado el motivo de exclusion por haberse interpuesto recurso contra las providencias en que se les declarara responsables, por unanimidad se declaró no haber lugar á la exclusion solicitada.

Joaquin Ramos y Venancio Ramos reclamados de inclusion por reunir las cualidades exigidas por ley, se acordó acceder á lo solicitado de conformidad con el dictamen de la Junta municipal.

Augusto Juarez, reclamado de exclusion por no tener los 25 años de edad se acordó de conformidad con lo solicitado declarar su exclusion.

Peñafiel.—Reclamada la inclusion en listas electorales por reunir las condiciones exigidas por ley de Eusebio Ortiz Benito, Valeriano Maroto Diez, Celestino de Juana Gonzalez, Casimiro Cordobés Pascual, Fernando San José Moral, Antonio de la Fuente Curiel, Román Pascua Alonso, Julian Platero Cano, José Alonso Chicote, Marcos Redondo del Val, Teodoro Arranz Aguado, Bernabé Martin Pantón, Félix Capdevila Minguez, Domingo Muñoz Hernando, Eusebio Garcia Francisco, Ventura Diez del Val, Eulogio Molpeceres Huerta, Mamerto Benito y Julian Fernandez Alonso, Eusebio Cordobés Maroto, Leon Benito Alonso, Millan Benito Alonso, José Gonzalez Alonso, Juan Benito Sinobas, Casimiro Ojosnegros Arranz, Enrique Garcia Hernando, Esteban Garcia Cano, Juan Arranz Frias, Julian Gil Carrascal, Felipe del Val Sacristan, Julian Maroto Diez, Jerónimo Arenales Bocos, Guillermo de la Fuente Calvo, Juan Garcia Cano, Mariano Lerma Bernabé, José Garcia Cano, Aquilino Para Diez, Nicolás Diez de las Heras, Eustasio Fernandez Carrascal, Juan Anoitia Martin, Pedro Valverde, Alfonso Rodriguez Cárdaña, Sebastian Lerma Moral, Pedro Casado Garcia, José Calderon Aguado, Francisco Diez Delgado, Ricardo Lopez Bueno, Benigno Lozoya Velazquez, Andrés Casado del Val, Rafael Gallad Concejo, Lorenzo Gallad Concejo, Julian Garcia Diez, Eusebio Garcia Ca-

rrascal, Pedro García Carrascal, Fructuoso Martín Cano, Olegario Rodríguez Maroto, Pablo Fernández Poza y Gregorio Madrazo Rozas: Vistas las certificaciones de empadronamiento y partidas bautismales, se acordó por 8 votos contra 4 la inclusión de Félix Capdevila Minguéz, Eusebio García Francisco, Julian Platero, Marcos Redondo, Roman Pascua, Alfonso Rodríguez Cárdbaba, Sebastian Lerma Moral, Pedro Casado García y José Calderon Aguado, que han justificado su cualidad de vecinos y mayor edad de 25 años y la exclusion de los restantes por no acreditarse cumplidamente las dos cualidades, considerando que á los domiciliados no concede la ley derecho electoral en la forma siguiente:

Señores que votaron conforme se expresa: Alonso Martín, Cruz Alonso, Pimentel, Gonzalez, Bachiller, Giraldo, R. Mantilla, señor Presidente; total, 8.

Señores que votaron en contra: Alzurená, Luengo, García Crespo y Calvo y Cacho.

El Sr. García Crespo presentó el siguiente voto particular.

«El Vocal que suscribe, considerando que los individuos de Peñafiel, cual los de otros pueblos de la provincia cuya inclusion ha negado la mayoría de la Junta por aparecer como domiciliados, eran mayores de 25 años á la fecha de la última rectificación del padron, todos ellos naturales y residentes desde su respectivo nacimiento sin estar comprendidos en ninguno de los casos de los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º y art. 2.º de la ley del sufragio, se determina: Considerando que conforme á las disposiciones vigentes todo español queda legalmente emancipado para el ejercicio de los actos políticos á los 25 años: Considerando que segun el artículo 12 de la Ley Municipal no es ni puede considerarse como domiciliado ningun español que esté emancipado, pues desde que legalmente se emancipa residiendo más de dos años en un término municipal es en realidad vecino y debe figurar con este caracter en el padron correspondiente. Considerando que á tenor de los artículos 14 y 15 de la ley Municipal, los Ayuntamientos declararán de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse los padrones lleve dos años de residencia fija en el término municipal sin que

deba mediar acto previo objecion alguna de los interesados: Considerando que al verificarse la rectificación en Diciembre último debió el Ayuntamiento de Peñafiel cual todos los demás declarar de oficio vecinos é incluir con este caracter á todos los domiciliados que llevaran dos años de residencia fija en el término municipal respectivo: Considerando que aun cuando tal declaracion é inclusion no se hubiera hecho en Diciembre, debió verificarse al formarse las listas que el artículo 1.º de la vigente Ley del sufragio previene, formando y fijando la 3.ª en que habian de comprenderse los individuos de que se trata, puesto que á la fecha tenían adquirida la vecindad legal con la residencia necesaria: Considerando que la Ley y el Legislador al establecer el principio de sufragio universal, ha querido y quiere, sin duda alguna, que pueda ejercitarle todo español que tenga adquirido tan preciado derecho al formarse el censo respectivo, mientras no esté incapacitado ó en suspenso del ejercicio del derecho: y Considerando que una omision, una falta, un cálculo ó una deficiencia de los Ayuntamientos en el cumplimiento del deber de los artículos 14 y 15 de la ley Municipal les impone cuando el derecho á la vecindad y al sufragio resulta documentalmente probada en el expediente, no puede ni debe perjudicar al interesado, puesto que la ley manda y consigna que se declare de oficio la vecindad si aparece además la residencia, ni mucho menos pueden servir aquellas faltas ú omisiones para contrariar el precepto de la ley y despojar á millares de españoles del derecho de emitir su voto en las elecciones próximas, por cuyo motivo y vistos los artículos 1.º y 12 de la ley del sufragio universal vigente, 12, 14 y 15 de la Municipal, se vé en el sensible caso de disentir de la mayoría de la Junta, formulando voto particular contra el acuerdo de su razon, por entender que los individuos á que se refiere, como cuantos otros se han excluido ó no se han incluido por el propio concepto de decirse domiciliados, á pesar de tener adquirido con antelacion el caracter de vecino, deben ser incluidos como electores en las listas de su referencia.—Palacio de la Diputacion 16 de Septiembre de 1890.—Rafael García Crespo.»

Y siendo las siete de la tarde se suspendió

el acto para continuar en el día siguiente á las ocho de la mañana.

Abierta la sesion el día 17 á las ocho de la mañana con escepcion única del señor Luen-go, se dió cuenta de una instancia suscrita por Mariano Gago y otros Ex-Alcaldes del pueblo de San Roman de la Hornija en queja sobre la constitucion de la Junta municipal, y no siendo este asunto de la competencia de la provincial se acordó por unanimidad remitirlo á conocimiento de la Central del Censo.

Dada cuenta de la instancia suscrita por Casimiro Gago Cacho en queja de no habersele facilitado por la Alcaldía las certificaciones reclamadas para acreditar el derecho á la inclusion en listas de Gaspar Velazquez Mozo, Miguel Velazquez Rodriguez, Cayetano Leonardo Villar, Raimundo Perez Mantilla, Bernabé Garcia Motril, Agustin Hernandez Gallego, Bernardo Leonardo Villar, Domingo Rodriguez Gonzalez, Cipriano Casas Cabo y Pedro Almendro, cuya inclusion solicitó de la Junta: Vistos los justificantes presentados en que así se acredita y considerando que la pertinaz negativa de dicho Alcalde á expedir citados documentos con el pretexto ilegal, en la segunda de las reclamaciones, de ser día festivo y por tanto inhábil, implica prueba indiciaria de la certeza de la reclamacion, por unanimidad se acordó conceder derecho electoral á los mencionados.

Domingo Santamaría Gallego y Francisco Carreras Gallego, reclamados de exclusion el primero por no ser vecino y el 2.º por no llevar dos años de residencia, se acordó por 6 votos contra 3 de conformidad con lo solicitado en la forma siguiente:

Señores que votaron por la exclusion: Alonso Martin, Pimentel, Gonzalez, R. Mantilla, Balchiller, Sr. Presidente; total 6.

Señores que votaron por la inclusion: Garcia Crespo, Alzurena, Calvo y Cacho; total 3.

Severo Frontaura y Veremundo Gudiña reclamados de exclusion como guardas municipales, confirmándose el motivo de exclusion se acordó declararles suspensos en el derecho electoral por 5 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que votaron la suspension: Alonso Martin, Pimentel, Gonzalez, R. Mantilla, señor Presidente; total 5.

Señores que votaron la inclusion: Cruz Alonso, Alzurena, Calvo y Cacho, y Garcia Crespo; total 4.

Reclamados de inclusion por reunir las condiciones que la ley exige Valentin Martinez Llorente, Deogracias Lopez Llorente, Castor Moya Gudiña, Andrés Prieto Aranda, Angel Sanz Llorente, Eustaquio Moya Garcia, Isidro Martin Garcia, Roque de Castro, Aniceto Vicente Mangas, Anastasio Celemin Lobo, Francisco Conejo, Francisco Martin, Manuel Rico, Santiago Mora San José, Marcelino Prieto, Clemente Perez Carreras, Agustin Celemin Celemin, Melchor Leonardo Velazquez, Martin Bruña Diez, Santiago Peña Miguel, Enrique Gallego Toribio, José Matías Garcia, Angel Benito Garcia, Agustin Muñoz Gudiña, Blás Gonzalez Velazquez, Modesto Ravancho Millan, Celestino Gonzalez Velazquez, Federico Martin Legido, Leandro Gudiña Peña, Ignacio Motril, Carlos Garcia, Gabriel Miguel, Mariano de la Rosa é Isidro Martin Garcia: Vistas las certificaciones con referencia al padron en que se acredita su cualidad de vecinos, por unanimidad se acordó la inclusion en listas electorales.

Severiano Cabezudo Perez, Mateo Gil Gomez, Mariano Gago Cacho, Justo Velazquez Gago, Ignacio Celemin Rico, Tomás Montes Mozo y Gregorio Frutos Cepeda, reclamados de exclusion como comprendidos en el caso 5.º del artículo 2.º de la ley: Vista la certificacion que se acompaña y no justificándose de la misma que contra los reclamados se haya expedido apremio, por unanimidad se acordó no haber lugar á la exclusion.

Tiedra.—Avelino Rodriguez Rodriguez, reclamó su inclusion y comprobado por los justificantes el fundamento de la misma, se acordó acceder á lo solicitado.

Seca (La).—Ramon Trigueros Maestro y Eusebio Rodriguez Platon, reclamados de inclusion, en vista de los justificantes, por unanimidad se acordó conforme á lo pretendido.

Cipriano Tejedor Rodriguez, Faustino Rico Velasco, Claudio Lorenzo Martin, Pedro Platon Mena, Manuel Grande Baya, Pedro Fernandez Recio, Gregorio Rodriguez Rico, Esteban Martin Moyano, Lorenzo Pedrosa Lorenzo, Jerónimo Cembranos Martin, Luis y Cándido Hidalgo Villanueva, como herederos

ros estos últimos de D. Tomás Hidalgo Tacende, Antonio Cantalapiedra Hidalgo y Eduardo Lozano Lozano, que lo son de D. Antonio Cantalapiedra y Patricio Obregon Lorenzo, de D. Lope Bayon, reclamados de exclusion como comprendidos en el caso 5.º del art. 2.º de la ley: Vistos los justificantes presentados y resultando de certificacion que á los mencionados sujetos no se les puede considerar como tales deudores á los fondos municipales puesto que sus deudas están satisfechas hasta el día en los plazos vencidos y estipuladas en el convenio que celebraron al reconocerlas ante el Ayuntamiento se acordó por unanimidad no haber lugar á la exclusion.

Petronilo Maestro Fernandez y Cayetano Gonzalez Tapia que reclamaron su inclusion no justificándose la cualidad de vecinos, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Villacreces.—Pedro Escobar Laso, reclamó su inclusion y habiendo justificado reunir las condiciones exigidas por ley se acordó por unanimidad conforme á lo pretendido.

Villalon.—Alejandro Martínez Díez, reclamado de exclusion como comprendido en el caso 5.º del art. 2.º de la ley electoral: Vistas las certificaciones presentadas en que se acredita tener promovido recurso contra la declaracion de responsabilidades, se acordó no haber lugar á la exclusion.

Dionisio Mario Pascual y Ambrosio Herro Muñoz, reclamados de inclusion, no justificándose su cualidad de vecino por unanimidad se acordó no haber lugar.

Villalar.—Alejandro Andrés Vinagre, Julian Luis Teño y Pedro Rodriguez Cerezal, reclamados de exclusion por no ser vecinos con residencia de dos años, de conformidad con lo propuesto por la Junta se acordó la exclusion de los dos primeros no habiendo lugar á la del último por haber acreditado su cualidad electoral.

Villafranca de Duero.—Claudio Gonzalez Barrio, reclama su inclusion en listas electorales y no justificando su cualidad de vecino por unanimidad se acordó no haber lugar.

Villanubla.—Fernando Cobos Saborido, reclamado de inclusion de conformidad con el informe de la Junta municipal, se acordó no haber lugar por no llevar los dos años de residencia.

Villanueva de Duero.—Segundo Asensio Luengo, reclama su inclusion; visto los justificantes se acordó por unanimidad su inclusion.

Barcial de la Loma.—Calixto Pascual Morejon, Cayo Herrerias, Zacarías Parros, Francisco Lopez, Gabriel Palmero, reclaman la inclusion en listas electorales y no justificando los extremos necesarios, se acordó por unanimidad no haber lugar á la inclusion.

Velilla.—Alejandro Blanco García, Víctor Casado Gonzalez, Alejandro Crespo Villagarcía, Nicolás Díez Gaitan, Patricio Gonzalez Blanco, Matias Marroquin Gonzalez, Zacarias Marroquin Gonzalez, Ruperto Marroquin Gonzalez, Balbino Moreno Fraile, Alejandro Rojo Infante, Valentin Rios del Villar, Plácido Sanchez Penacho, Alejandro Villagarcía Gonzalez, Anastasio Villagarcía Higuera, y Andrés Villagarcía Martínez, reclamados de exclusion por haber sido incluidos en listas que no habían estado expuestas al público: Vista la certificacion en que así se acredita, se acordó su exclusion por 8 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que votaron la exclusion: Alonso Martín, La Torre, Cruz Alonso, Pimentel, Gonzalez, R. Mantilla, Bachiller, Sr. Presidente; total 8.

Señores que votaron la inclusion: Alzurena, García Crespo, Giraldo y Calvo y Caeho; total 4.

Valladolid.—Antonio Bruguera y Eulogio Varela Vieytes, reclamaron su inclusion en listas electorales y resultando comprobado reunir las cualidades exigidas por ley, se acordó la inclusion por unanimidad.

Del mismo modo se acordó la exclusion reclamada de D. José Nieto Alvarez por figurar como elector en las listas de Berrueces.

Acto seguido se dió cuenta de la reclamacion formulada por Lucas Guerra y Lorenzo Cantalapiedra, sobre exclusion de listas electorales de los guardias de orden público y municipales, serenos, guardas municipales y vigilantes de consumos, por considerarles comprendidos en el párrafo 3.º del art. 1.º de la ley.

El Sr. Alonso Martín manifestó que en su entender se hallaban de lleno en el mencionado caso legal y en tal concepto debían de-

clararse en suspenso, pero que encontraba dificultades de hacerlo por no contener la reclamacion los nombres de los individuos que correspondian á dichos cuerpos, por lo que no podía acordarse en principio la exclusion.

El Sr. Pimentel de conformidad en que son fuerza armada, no vé las dificultades del Sr. A. Martín, que pueden muy bien subsanarse reclamando del Ayuntamiento la lista de individuos.

El Sr. Calvo y Cacho opina que la Junta municipal carece de competencia para conocer de esta reclamacion conforme á la Real orden de 14 de Agosto último, correspondiendo á la Audiencia, y que en modo alguno puede hacerse por no venir con designacion de nombres.

El Sr. Giraldo expone que en su sentir no debe considerarse á dichos cuerpos fuerza armada, y opina que debe desestimarse la reclamacion.

El Sr. Bachiller dice que la Junta ha declarado en suspenso á guardas de monte en reclamaciones de que ha conocido anteriormente y en tal concepto, teniendo más caracter de cuerpo armado los de orden público, municipales y dependientes del resguardo, debe igualmente declararse á éstos en tal situacion, opinando se reclame la lista de los individuos que á dichos cuerpos correspondan.

El Sr. García Crespo de conformidad con lo expuesto por el Sr. Calvo y Cacho, opinó que no podía resolverse ni hacer declaracion, porque teniendo la condicion de suspensos, si así se acordara, no era fácil precisar quiénes fueran éstos, por la falta que se notaba en la reclamacion de la señores Guerra y Cantalapiedra, y exigiendo la ley que las reclamaciones de inclusion y exclusion de electores fueran resueltas particular y nominalmente, mal podía la Junta hacer declaraciones generales.

El Sr. La Torre expuso que la reclamacion que se discute, reproducida por el Sr. Guerra en la sesion pública, era tan concreta como si se hubiere hecho nominalmente y en la forma que se indica, teniendo en cuenta que no se trataba de casos de incapacidad sino de suspension del derecho electoral, por lo que entendía que la Junta podía conocer y resolver de dicha reclamacion, declarando en suspenso

á los individuos que corresponden á aquellos cuerpos en la actualidad para lo cual debiera reclamarse la lista.

Puesto á votacion la reclamacion de los señores Guerra y Cantalapiedra, se acordó declarar en suspenso del ejercicio del derecho electoral por considerarles cuerpos armados á los guardias de orden público y municipales, guardas municipales, serenos y vigilantes de consumos, por 7 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que votaron la suspension: La Torre, Cruz Alonso, Pimentel, Alzarena, Gonzalez, Bachiller, Sr. Presidente; total 7.

Señores que votaron en contra: Alonso Martín, García Crespo, Calvo y Cacho, R. Mantilla y Giraldo; total 5.

Puesto á votacion el segundo particular ó sea el referente á la reclamacion de la lista á la Alcaldía, se acordó verificarlo por 7 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que votaron la reclamacion:

La Torre, Cruz Alonso, Pimentel, Alzarena, Gonzalez, Bachiller, Sr. Presidente; total, 7.

Señores que votaron en contra:

Alonso Martín, García Crespo, Calvo y Cacho, R. Mantilla y Giraldo; total 5.

El Sr. García Crespo entendía que la Junta no tenía más facultades que las que taxativamente la competen por el artículo 14, manifestando que formulaba voto particular, á cuyo voto se unieron los señores Calvo y Cacho y Giraldo, presentando el siguiente:

«Los que suscriben, Vocales de la Junta del Censo provincial, presentan el siguiente voto particular al acuerdo tomado por la mayoría de su compañeros de Junta al discutir la reclamacion hecha en la municipal por los señores D. Lucas Guerra y D. Lorenzo Cantalapiedra, de esta vecindad, y reproducida verbalmente por el señor Guerra ante la provincial.—El apartado 6.º del artículo 14 de la ley electoral vigente indica de una manera clara la mision en que ha de ocuparse la Junta una vez constituida en sesion secreta; toda vez que en el mismo se consigna que ha de resolver de cada una de las inclusiones y exclusiones que se hayan reclamado; y como la formulada por los señores citados, no se concreta á pedir la exclusion de ningun elec-

tor, sino que se limita a exigir se declare fuerza armada á los guardias municipales, serenos, vigilantes del ramo de consumos y de orden público, ó lo que es lo mismo que se les declare con el derecho electoral en suspenso, sin prejuzgar la cuestion en el fondo, entienden los dicentes que no es de su competencia la declaracion que se exige, puesto que el artículo citado solo les autoriza para resolver las reclamaciones de inclusion ó exclusion unipersonales que se formulen.—Asimismo entienden los firmantes que la Junta no tiene facultades para exigir al Alcalde de la capital que remita listas certificadas de ningun género y mucho menos si éstas tienen por objeto el introducir variaciones en las aprobadas por la Junta municipal como se desprende del acuerdo protestado; máxime cuando en el presente caso no se formó ni elevó tal lista porque á juicio de la Junta municipal no había ningun elector que debiera figurar en ella, por creerle con el derecho en suspenso.—Crespo.—Calvo.—Giraldo.»

Dada cuenta de la instancia suscrita por Mariano Estrada y otros vecinos de Becilla de Valderaduey, se acordó remitirla á la Junta Central á sus efectos.

Acto continuo se acordó reclamar con urgencia de las Juntas municipales cuyo número de electores conste de más de 500, los anteproyectos de division, previniendo á los Ayuntamientos que de no remitirlos con la mayor urgencia se expedirán comisiones especiales.

Acordó asimismo la Junta que por el Secretario se saque certificacion literal de esta acta para remitir á la Central del Censo electoral, y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad y á los efectos prevenidos en el artículo 14 de la ley electoral y Real orden de 11 del corriente.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se dió por terminado el acto y sesion, siendo las siete de la tarde de este día.—El Presidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.